

AIPP-01-2019

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento fue iniciado de conformidad con el inciso 4° del artículo 26-C de la Ley de Partidos Políticos a partir del recurso presentado por los ciudadanos: Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas, en contra del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la presunta denegatoria de información solicitada por los recurrentes con base en la Ley de Partidos Políticos.

Se celebró audiencia oral a las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil diecinueve; y, de conformidad con lo regulado en los artículos ochenta y dos de la Ley de Partidos Políticos, se procedió a la lectura del correspondiente fallo a las quince horas del treinta de abril de dos mil diecinueve.

El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente; licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario; señor Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones; doctora Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; y, doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa en su calidad de secretario general del Tribunal.

Comparecieron a la audiencia oral: los recurrentes y los licenciados Mario Leodan Monge Quintanilla, en carácter de representante legal del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Julio César Vargas, en carácter de apoderado general judicial del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERANDO:

I. Hechos

En síntesis los recurrentes plantearon que el catorce de febrero del año dos mil diecinueve presentaron solicitud de información al partido político FMLN y no obtuvieron respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 26-C LPP.



C

II. Competencia del Tribunal para el conocimiento y tramitación del recurso interpuesto

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de su institucionalidad, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad de hacer cumplir dicha ley.

3. El inciso 4° del artículo 26-C LPP legitima a los ciudadanos para que cuando las solicitudes de información realizadas a los Partidos Políticos no sean satisfechas, puedan *recurrir* al Tribunal Supremo Electoral para que determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada, por haberse considerado confidencial o reservada, para lo cual tendrá un plazo máximo de quince días hábiles.

4. a. El Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial -en casos como el sometido a conocimiento- en el sentido que la intervención de este Tribunal es *subsidiaria* por cuanto la misma tiene como presupuesto el hecho que la información solicitada de forma *directa* por el ciudadano al partido político haya sido denegada sin justificación o bien se haya omitido su entrega dentro del plazo legalmente establecido.

b. En el mismo sentido, dado que la LPP no prevé un procedimiento para tramitar este tipo de recursos, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las partes involucradas, el Tribunal ha estimado oportuno tramitar el recurso conforme al procedimiento establecido en los artículos 74 LPP y siguientes, en lo que resultare aplicable a la naturaleza de las pretensiones planteadas.

III. Determinación del objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento ha consistido en determinar si es procedente o no que el instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) provea a los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas la siguiente información:

“1) El número de afiliados que a la fecha integran el partido según sus registros, desglosados por departamentos, municipios, género, edad, y si residen en el país o en el extranjero.

2) El número de sectores, directivas o instancias que conforman el partido político, indicando el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

3) El número de personal administrativo, operativo y ejecutivos de carácter permanente del partido político, indicando el cargo que ocupan y el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

4) Número promedio de solicitudes de afiliación recibidas durante el período 2014 - 2018, indicando a su vez el número de solicitudes aceptadas y rechazadas; en caso de ser rechazadas indicar el motivo.

5) Número de personas que fueron excluidos del registro de afiliados del partido político según las causales establecidas en sus estatutos, para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

6) Copia de solicitud o formulario de inscripción de afiliación.

7) Copia de una hoja en blanco del registro de afiliados.”

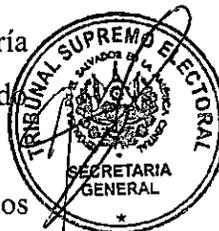
En caso de ser procedente que se provea la información, debe determinarse si debe entregarse en los términos que ha sido solicitada, o bien, establecer los términos y plazos en los que la información deberá ser entregada por el instituto político en cuestión.

IV. *Intervenciones de las partes en la audiencia oral del presente procedimiento*

1. Las partes no plantearon ninguna situación incidental que implicara un obstáculo a la válida continuación de la audiencia o a su finalización mediante resolución de fondo.

2. a. En su primera intervención, el licenciado Escobar Castillo en síntesis expuso que haciendo uso de su derecho de acceso a la información solicitaron datos al partido político FMLN referidos al padrón interno. Indicó que no obtuvieron respuesta del partido político por lo que hubo silencio de dicho partido razón por la cual una vez vencido el plazo acudieron al Tribunal. Indicó que la información solicitada es pública y no existiría fundamento para denegarla, por lo que debería estar disponible para la ciudadanía cuando se solicita

b. El licenciado Escobar en su segunda intervención manifestó que los partidos políticos deben responder a los solicitudes planteadas por los ciudadanos e indicar dónde está disponible la información. Mencionó que no solicitaron nombres y que el partido tiene la obligación de generar la información solicitada. Pidió que por resolución definitiva se ordene la entrega de la información pendiente dentro del plazo que se señale.



C

3. a. El licenciado Vargas Acevedo expuso que la información del padrón estaba disponible en el sitio web del partido político y en ese lugar podía corroborarse. En relación a la información de la estructura del partido, señaló que en los estatutos del instituto político estaba contemplada la estructura partidaria, de manera que esa información se encontraba contenida en dicho instrumento jurídico. En relación a la información sobre el personal administrativo, señaló que tenía instrucciones de su representado de entregar un listado de empleados del partido político que pone a disposición del Tribunal para que se pudiera tener acceso a la información. Sobre el número de solicitudes de afiliación, excluidas, señaló que esa información no se tenía con exactitud por lo que no se podía dar respuesta en este momento, y debía considerarse que cada instancia departamental y municipal se encarga de actualizar la información del registro de afiliados. Sobre el formulario de afiliación señaló que se ponía a disposición dicha información así como la hoja de registro de afiliados para que pudiera tenerse acceso a dicha información.

b. En su segunda intervención expresó que el instituto político FMLN estaba en la disposición de entregar la información. Respecto de los puntos cuatro y cinco señaló que dicha información no se tenía; y mencionó que se dejaba a criterio del Tribunal que se resolviera lo pertinente.

V. Prueba admitida y producida en la audiencia oral del presente procedimiento

1. Documentos presentados por los recurrentes

Fotocopia simple de solicitud de información presentada el 14-02-2019 por los recurrentes ante el instituto político FMLN.

2. Documentos presentados por los representantes del instituto político FMLN

a. Fotocopia simple de convocatoria a Elecciones internas.

b. Fotocopia simple de informe sobre elaboración de padrón de militantes emitida por la Comisión Especial Electoral del FMLN.

c. Documento que contiene respuesta a los requerimientos de información formulados por los recurrentes.

d. Documento titulado "Lista de empleados Partido FMLN".

e. Fotocopia simple de formulario de empadronamiento.

f. Fotocopia simple de formulario de listado de miembros por municipio o ciudad.

VI. Hechos acreditados conforme al resultado de la prueba producida

A partir de la valoración de la prueba producida y los alegatos de las partes, Tribunal tiene por acreditado que el 14-02-2019, los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo y Dennisse Esmeralda Siliézar Rauda formularon un requerimiento de información al instituto político FMLN y no obtuvieron respuesta dentro del plazo conferido por la ley.

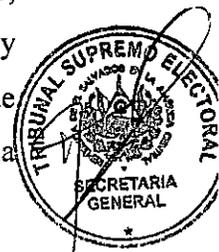
VII. Consideraciones del Tribunal

1. a. De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente aplicable, los partidos políticos tienen la obligación de facilitar a la ciudadanía de manera oficiosa, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre sus organismos de dirección nacional, departamental y municipal –artículo 24.b LPP-.

b. Además, tienen el deber –artículo 24-A LPP- de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre los nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político y el monto de los mismos e informe sobre el uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas.

c. Por otra parte, de conformidad con el artículo 25 LPP: se considera información confidencial: i) la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos; ii) Asimismo, la información que contenga los datos personales de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; iii) además, la información sobre los donantes, miembros, dirigentes y precandidatos a cargos de elección popular, que contenga datos personales sensibles, entendiéndose por estos, aquellos que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen o el entorno laboral de una persona.

d. Finalmente, el artículo 26 LPP determina que se considera reservada: i) la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; ii) la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; iii) la



C

contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas; y, iv) la información relativa a los procesos en curso de cualquier naturaleza que lleve el tribunal supremo electoral, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren resueltos en forma definitiva.

2. Resulta pertinente acotar además los criterios afirmados por el Tribunal a través de su jurisprudencia –vgr. Procedimientos clasificados bajo las referencias AIPP-03-2016 y AIPP-04-2016, resoluciones de 9-10-2016- respecto del objeto del procedimiento y que resultan aplicables al objeto del procedimiento.

a. En ese sentido, el Tribunal ha afirmado que ante un requerimiento de los ciudadanos de información distinta de la que señalan los Artículos 24 y 24-A LPP, los partidos políticos, en atención a criterios de transparencia, opten por entregar la información solicitada, siempre que no se trate de información considerada como confidencial o reservada por la Ley de Partidos Políticos.

Sin embargo, en caso de requerirse por cualquier ciudadano la referida información, los partidos políticos -por transparencia- deberán proporcionarla, ya que constituye una obligación legal.

b. El Tribunal ha sostenido el criterio que la LPP no establece qué tipo de documento debe extender o poner a disposición de los ciudadanos un partido político para hacerle la información solicitada. Por tanto, bastaría que por cualquier medio físico o electrónico se facilitaran estos datos y, no resultaría exigible legalmente, un documento específico para su cumplimiento.

c. i. También se ha indicado que el artículo 26 LPP determina que la información relativa a estrategias políticas y de campañas electorales es reservada y, por lo tanto, existe un fundamento legal para no ser entregada.

ii. En ese sentido, se ha dicho que la estrategia política y de campaña hace referencia a las decisiones tomadas por el partido político para lograr el éxito electoral, a partir de valoraciones sobre cada uno de los temas señalados, de manera que revelar información que haga referencia a esos datos y las acciones llevadas a cabo por el partido, equivale a develar los elementos de su estrategia, ámbito que goza de protección legal.

3. a. Finalmente, resulta pertinente señalar que por medio de la resolución de 8-09-2017 proveída en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 43-2013, la Sala de lo Constitucional aclaró que no existe contradicción entre las decisión emitidas

en dicho proceso lo establecido en la sentencia de 12-5-2017 proveída en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 35-2016.

b. Así, se determinó que: “revelar la identidad de los financistas de partidos políticos en cumplimiento de la sentencia Inc. 43-2013 no implica revelar su afiliación partidaria o afinidad ideológica, lo cual, según la sentencia Inc. 35-2016, solo podrá hacerse público en los casos señalados”.

VIII. Consideraciones del caso en concreto

1. Este Tribunal considera que es obligación de los partidos políticos contar con una Unidad de Acceso a la Información o de Transparencia, que deberá estar ubicada en la sede central de cada Partido Político, la cual deberá proporcionar la información que le sea solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles. El encargado de dicha unidad está en la obligación de resolver las solicitudes de información que se les sometan dentro del plazo de diez días hábiles, todo de conformidad al art.26-A letra f LPP.

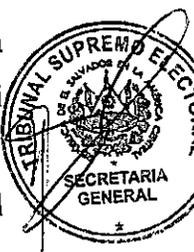
2. En relación a los requerimientos de información formulados por los recurrentes y la documentación proporcionada en audiencia oral por los representantes del instituto político FMLN, se hacen las siguientes valoraciones.

3. a. Respecto al número de afiliados que a la fecha integran el partido según sus registros, desglosados por departamentos, municipios, género, edad, y si residen en el país o en el extranjero, este Tribunal considera procedente *tener por cumplido parcialmente el requerimiento de información*, por cuanto el partido FMLN entregó en audiencia el número de afiliados según el comunicado presentado.

b. Por lo anterior, es procedente *ordenar* al partido político FMLN que dé respuesta a la solicitud de entregar de manera desglosada el número de afiliados que a la fecha integran el partido según sus registros, por departamentos, municipios, género, edad, y si residen en el país o en el extranjero.

4. En cuanto al número de sectores, directivas o instancias que conforman el partido político, indicando el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial, este Tribunal considera procedente *tener por cumplida la obligación* por cuanto se entregó la información solicitada, según consta en el expediente.

5. a. En cuanto al número de personal administrativo, operativo y ejecutivos de carácter permanente del partido político, indicando el cargo que ocupan y el nivel a que



C

pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial, este considera procedente *tener por cumplida parcialmente la obligación de entrega de información solicitada*, por cuanto fue entregado el número de personal administrativo del partido FMLN.

b. En consecuencia, *deberá entregarse* únicamente el número de personas contratadas, no así el listado de nombre que fue presentado, por contener el nombre de las personas contratadas, lo cual constituye un dato personal sensible. Sin embargo, el partido FMLN deberá dar respuesta de la solicitud del número de personal administrativo, operativo y ejecutivos de carácter permanente del partido político, indicando el cargo que ocupan y el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

6. En cuanto al número promedio de solicitudes de afiliación recibidas durante el período 2014 - 2018, indicando a su vez el número de solicitudes aceptadas y rechazadas; en caso de ser rechazadas indicar el motivo, este Tribunal considera procedente *tener por no cumplida la obligación*, y por lo tanto, *ordenar* al partido FMLN dar respuesta a la solicitud del número promedio de solicitudes de afiliación recibidas durante el período de 2014 - 2018, indicando a su vez el número de solicitudes aceptadas y rechazadas; en caso de ser rechazadas indicar el motivo.

7. Respecto al número de personas que fueron excluidos del registro de afiliados del partido político según las causales establecidas en sus estatutos, para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, este Tribunal considera procedente *tener por no cumplida* la obligación, y por lo tanto, *ordenar* al instituto político FMLN dar respuesta a la solicitud de entregar el número de personas que fueron excluidos del registro de afiliados del partido político según las causales establecidas en sus estatutos, para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

8. Respecto a la copia de solicitud o formulario de inscripción de afiliación, este Tribunal considera procedente *tener por cumplido dicho requerimiento de información*

9. En relación a la copia de una hoja en blanco del registro de afiliados, este Tribunal estima procedente *tener por cumplido dicho requerimiento de información*.

10. La información deberá ser entregada en los términos antes mencionados *dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la comunicación de la presente resolución* y el instituto político FMLN deberá informar y acreditar a este Tribunal la efectiva entrega de la documentación.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículo 6, 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 1, 3, 22.g, 24, 24.a, 25, 26, 26-C , 80 y 81 de la Ley de Partidos Políticos, en nombre de la República de El Salvador este Tribunal FALLA:

1. *Téngase por cumplido parcialmente* el requerimiento de información formulado por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

2. *Ordénese* al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que en dentro de los quince días posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue a los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas la información que ha sido determinada en el considerando VIII de esta resolución.

3. *Ordénese* al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que informe a este Tribunal sobre la efectiva entrega de la información, en los términos establecidos en la presente resolución.

4. *Notifíquese.*

